

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.



EXPEDIENTE: 1547/2012(4) BIS

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a dieciséis de Agosto del dos mil veintitrés.-----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS.

ACTORA: C. **DOMICILIO:** CALLE
....., OAXACA. **APODERADO:** LIC.
..... **DEMANDADO:**

APODERADO: LIC. **DOMICILIO:** CARRETERA
....., OAXACA. **DEMANDADO:**
.....; QUIEN O QUIENES RESULTEN
SER RESPONSABLES, TITULARES O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS
TRES INSTITUCIONES PUBLICAS DEMANDADAS. **DOMICILIO:** LOS
ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O.

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha tres de diciembre del dos mil diez y
presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las
catorce horas con veintiséis minutos de la misma fecha de su emisión, compareció
la actora C. a demandar al
.....;
.....; QUIEN O QUIENES RESULTEN SER
RESPONSABLES, TITULARES O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS TRES
INSTITUCIONES PUBLICAS DEMANDADAS, de quienes reclama el pago de
Indemnización Constitucional, salarios caído, y demás prestaciones, basándose en
un total de ocho hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes

mencionada, los cuales constan en las cuatro primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha diez de enero del dos mil trece, (F.10) se dio entrada a la demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararían a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la actora por ratificando su escrito inicial de demanda, y a los demandados por contestando en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día trece de mayo del dos mil quince (F.113), con asistencia del apoderado de la actora, y con asistencia del apoderado del; y del; sin la asistencia del y QUIEN O QUIENES RESULTEN SER RESPONSABLES, TITULARES O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS TRES INSTITUCIONES PUBLICAS DEMANDADAS. Declarada abierta la Audiencia, en la primera fase, dada las manifestaciones de las partes, se tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo al apoderado de la actora ampliando su demandada de forma verbal, posteriormente ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y su ampliación verbal. Acto seguido se tuvo al apoderado de los demandados comparecientes, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada así como la ampliación. A continuación se tuvo a las partes replicando, señalando fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, dando por terminada la audiencia de ley. Llevándose a cabo la audiencia de pruebas el día veintiséis de junio de año dos mil quince, con asistencia del apoderado de la parte actora y con asistencia del apoderado del; y del; sin la asistencia del y QUIEN O QUIENES RESULTEN SER RESPONSABLES, TITULARES O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS TRES INSTITUCIONES PUBLICAS DEMANDADAS. Declarada abierta la audiencia se tuvieron a ambas partes ofreciendo pruebas a través de escritos los cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes. Acto seguido se tuvieron a las partes objetando respectivamente las pruebas, con lo cual esta Junta se reverso el derecho

a calificar pruebas, dando por terminada la audiencia de ley. Una vez desahogado el material probatorio, esta junta en fecha once de julio del año dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, se concedió a las partes un término de dos días para que presentaran sus alegatos, bajo apercibimiento de no presentarlos, perderían su derecho alegar. Por acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora presentando alegatos en tiempo y forma, haciéndoles efectivo el apercibimiento de ley a los demandados, por perdido su derecho a alegar. Por lo que al haber realizado una minuciosa revisión a los autos la secretaria de esta Junta Certifico, que no quedan pruebas pendientes que desahogar, ni oficio e informe que recabar, concediendo a las partes el tres días hábiles para que expresaran su conformidad con la certificación. Con fecha veintitrés de Noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo a la actora manifestando su conformidad con la certificación y por perdidos sus derechos a inconformarse a los demandados, y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Entrando al estudio es procedente absolver desde este momento al , aun cuando se le tuvo dando contestación a la demanda negando la relación de trabajo y ofreciendo pruebas, es de absolverlo al pago de dichas prestaciones reclamadas en el presente juicio; esto es así, ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este demandado, pues en el hecho uno de la demanda, en términos de lo que

dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente que ingreso a laborar para el ::::::::::::::::::::, dependiente del Organismo Público Descentralizado ::::::::::::::::::::, y que las ordenes de trabajo las recibía del ::::::::::::::::::::, dependiente del ::::::::::::::::::::. En este orden de ideas dentro de sus manifestaciones no expresa que hubiera existido una subordinación directa, circunstancia a la que está obligado el actor al momento de señalar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejercita en contra de este demandado físico, por lo tanto si recibía órdenes del Director, lo fue en su carácter representante :::::::::::::::::::: y no a título personal, carácter que el propio accionante le reconoce en el hechos primero y tercero de su demanda; motivo por lo cual se absuelve al ::::::::::::::::::::, de referencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a esta determinación, la jurisprudencia de la Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”. -----

CUARTO: Así mismo es de absolver también, QUIEN O QUIENES RESULTEN SER RESPONSABLES, TITULARES O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS TRES INSTITUCIONES PUBLICAS DEMANDADAS, desde este momento de todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora, por tratarse de una PERSONA incierta, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que solo, esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la Frase la fuente de trabajo como en lo futuro se denomine, o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve QUIEN O QUIENES RESULTEN SER RESPONSABLES, TITULARES O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS TRES INSTITUCIONES PUBLICAS DEMANDADAS, por tratarse de una persona incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, y de que en autos no está probado que persona física resulte ser el responsable legal de dicha fuente de trabajo. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Apoca, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: "CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia

de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente “a quien resulte responsable de la relación laboral”, se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente”.

QUINTO.- Es de absolver al ::::::::::::::::::::, aun cuando se le hay tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo, esto es así debido a que por confesión expresa de la actora contenida en su escrito inicial de demanda, acepta que inicio a laborar para el ::::::::::::::::::::, centro de trabajo que es dependiente del Organismo Público Descentralizado ::::::::::::::::::::, lo cual reitera en casi todos los hechos de su demanda, aunado a ello de las pruebas ofrecidas por la actora se acredita que la trabajadora estaba adscrita como personal administrativo del ::::::::::::::::::::, DEL ::::::::::::::::::::, oficio en original de fecha 23 de enero del

2012, con firmas y sellos originales. Por lo anterior se determina que el , es el lugar en donde la actora desarrollaba su trabajo, siendo responsable el , de la relación laboral con la trabajadora C. , resultando procedente absolver al , del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el presente juicio.-----

SEXTO.- Como únicos hechos aceptados entre la actora y el Organismo Público Descentralizado denominado , tenemos la existencia de relación laboral, y lugar en donde realizo sus actividades la actora en el-----

SEPTIMO.- Como principal punto controvertido a resolver entre la actora y el Organismo Público Descentralizado denominado , tenemos la existencia del despido injustificado o terminación de contrato de trabajo por tiempo determinado. Esto es así debido a que el actor manifiesta que: “el día viernes 05 de octubre de 2012, el ciudadano Director del , me llamó a su oficina, así también a mis excompañeros , indicándome que hasta hoy 05 de octubre de 2012, llego nuestra relación laboral, aquí se termina todo contigo, ya que no me perdonaría por acudir a la audiencia pública”,. Por su parte la demandada se controvierte manifestando que: “cierto es que la actora nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente, por persona con facultad o sin ellas para que fuera objeto de un despido, porque para la fecha que dice que sucedieron los hechos la accionante ya no laboraba para mi representada, por lo que no existía ningún tipo de relación laboral, ya como se ha mencionado en líneas arriba el nombramiento de la actora feneció el dieciséis de julio del año dos mil doce”. En este orden de ideas, toda vez que la demandada basa su defensa en la terminación del nombramiento de la actora el dieciséis de julio del año dos mil doce, la carga de la prueba se distribuirá de la siguiente manera, primeramente le corresponde a la patronal justificar que la relación laboral se originó por alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, satisfecha esa carga procesal, la parte trabajadora debe acreditar la subsistencia de la relación de trabajo hasta la fecha en que se dijo despedida injustificadamente, sirve de sustento a la anterior determinación la tesis aislada bajo el Registro digital: 2026035

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia (s): Laboral
Tesis: (IV Región) 2o.9 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, página 3819 Tipo: Aislada.
“TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA OPUESTA POR EL PATRÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTE JUSTIFIQUE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINÓ POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, SATISFECHA ESA CARGA, LA PARTE TRABAJADORA DEBE ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO HASTA LA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDA.
Hechos: En un juicio laboral la parte trabajadora adujo que había sido despedida injustificadamente; por su parte, la patronal se excepcionó argumentando que la relación laboral estuvo sujeta a diversos contratos celebrados por tiempo determinado, el último de los cuales feneció con antelación a la fecha de la supuesta separación alegada por aquélla. La Junta absolvió a la demandada, al considerar que el trabajador no acreditó que laboró hasta la fecha en que se dijo despedido. Contra dicha resolución, éste promovió juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la procedencia de la excepción de terminación del contrato de trabajo por tiempo determinado opuesta por el patrón está supeditada a que éste justifique que la relación laboral se originó por alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo y, satisfecha esa carga procesal, la parte trabajadora debe acreditar la subsistencia de la relación de trabajo hasta la fecha en que se dijo despedida injustificadamente. Justificación: La estabilidad en el empleo constituye un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, así como en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha prerrogativa, si bien no conlleva una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo sí implica, entre otras medidas, que el Estado Mexicano debe otorgar garantías de protección a la parte trabajadora, a fin de que, en caso de despido, éste se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que se acrediten las razones suficientes para imponer dicha sanción y, frente a ello, pueda recurrirse tal decisión ante las autoridades respectivas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. En congruencia con lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la regla general es que los contratos de trabajo deben ser por tiempo indeterminado,

de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos del indicado artículo 37; esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por ende, es insuficiente que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada, de lo contrario la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido. Así, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y la parte patronal oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe, de manera objetiva y razonable, que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Por ende, en el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del contrato expedido por tiempo determinado corresponde, en primer orden, a la parte patronal justificar la temporalidad de éste y su causa motivadora y, únicamente satisfecha esa carga procesal, la parte trabajadora debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que aduce fue despedida". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.-----

Por lo que se analizan las pruebas de la demandada, de donde: La documental consistente en la copia simple de Decreto Numero 02 de fecha 23 de mayo de 1992, el cual tiene pleno valor probatorio, acreditando su oferente, la creación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como un organismo público descentralizado.-----

La documental consistente en copia del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la ::::::::::::::::::::, esta documental no le beneficia ni perjudica a su oferente, toda vez que no tiene relación con la Litis.---

La documental consistente en la copia del Reglamento Interno del :::::::::::::::::::: publicado en el periódico oficial del Estado el día 22 de enero de 1999, documento que tiene pleno valor, con el cual se le tiene

acreditando la aprobación del reglamento interno para regular el funcionamiento del; sin embargo con ella no se acredita la carga probatoria de la demandada.-

La documental consistente en la copia simple del oficio CGPE.138.64.2012/1279-R emitido por el Coordinador General de Planeación Educativa del Instituto demandado de fecha 03 de diciembre del 2012, prueba que no tiene valor probatorio, toda vez que al tratarse de una copia simple aun cuando no fue objetada por la parte actora, está por su naturaleza es susceptible de alteraciones y falsificación, por ende la parte oferente debió de perfeccionarla cotejándola con su original.-----

La confesional a cargo de la C.; esta prueba no le beneficia a su oferente, toda vez que la absolvente no confeso hechos propios en su perjuicio.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que no cumplió con su carga probatoria consistente en justificar la temporalidad del contrato (nombramiento) por tiempo determinado de manera objetiva y razonable, por alguno de los citados supuestos de excepción establecidos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Y para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas admitidas a la actora de donde: La confesional a cargo de la demandada:.....; esta prueba no le beneficia a su oferente toda vez que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de su representada.-----

La confesional a cargo del Director de Educación Indígena del; esta prueba le beneficia a su oferente toda vez que, el absolvente al no presentarse al desahogo de la prueba se le tuvo confeso de todas las posiciones que se calificaron de legales, y al tratarse de una persona que realizaba funciones de dirección y administración dentro de la fuente de trabajo, a quien además dentro de la demanda se le atribuyeron hechos, tal como lo establece el artículo 787 de la Ley federal del Trabajo, sus declaraciones obligan a la parte patronal. Por lo que se tiene por cierto salvo prueba en contrario, que su representada contrato los servicios personales subordinados de la hoy actora C.; que es cierto que la C.; presto sus servicios en el Centro de estudios y desarrollo de las lenguas indígenas de Oaxaca la cual depende de su representada; que es cierto que la C.; realizaba diferentes actividades administrativas tales

como recibir y elaboración del organigrama de la demandada, brindar apoyo directo al Director del Centro de estudios y desarrollo de las lenguas indígenas de Oaxaca, dependiente de su representada; que es cierto que su representada se comprometió a pagarle como salario a la C., la cantidad de \$4,000.00 de manera quincenal; que es cierto que la C. trabajo para su representada durante el periodo correspondiente del 16 de enero al 05 de octubre de 2012; que es cierto que su representada adeuda los salarios a la C. del periodo correspondiente del 16 de enero al 05 de octubre del 2012; que es cierto que el 05 de octubre del 2012 su representada a través del director del centro de estudios y desarrollo de las lenguas indígenas de Oaxaca, despidió de manera injustificada a la C.; que es cierto que su representada debe a la C. las prestaciones que se le reclaman en el presente juicio; Por consiguiente al no existir prueba fehaciente que contradiga la confesión ficta del absolvente se tiene por cierto todo las posiciones desahogadas.-----

La documental consistente en el original del acuse del oficio sin número de fecha 23 de enero del 2012, suscrito por la actora con el visto bueno del Director del, dirigido al Director de Educación Indígena del Instituto demandado, documental que fue no objetada por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma. Considerando que si bien es un documento elaborado por la actora cierto es también que en su elaboración intervino personal que representa a la demandada es decir el Director del MTRO., quien firma dando el Visto Bueno, así como también el documento se encuentra sellado por diversos Departamentos del, como son del, Oax., Coordinación general de educación básica y normal, subdirección de pagos, sindicato nacional de trabajadores de la educación secretaria de educación indígenas sección 22 Oaxaca, por lo cual dicho documento no se considera de elaboración unilateral, teniendo pleno valor probatorio, acreditando con él, que la actora a través del documento informa “al Director de, que inició sus actividades el 16 de enero del año 2012 en el Centro de Estudios mencionado”.-----

La documental consistente en el original del acuse del oficio sin número de fecha 16 de abril del 2012, suscrito por la actora con el visto bueno del Director del, dirigido al Director de Educación Indígena del Instituto demandado. Documental que no fue objetada por la demandada en cuanto a

autenticidad de contenido y firma. Considerando que si bien es un documento elaborado por la actora cierto es también que en su elaboración intervino personal que representa a la demandada es decir el Director del MTRO., quien firma dando el Visto Bueno, así como también el documento se encuentra sellado por diversos Departamentos del, como son del, Oax., Coordinación general de educación básica y normal, subdirección de pagos, por lo cual dicho documento no se considera de elaboración unilateral, teniendo pleno valor probatorio, acreditando con él, que la actora a través del documento comunica “que después de haber disfrutado del periodo vacacional comprendido del 1 al 14 de abril del año actual y reanudando sus actividades el día 16 de abril del mismo año”.

La documental consistente en el original de la constancia de servicios para cobro de fecha 10 de febrero del 2014 expedida a favor de la actora suscrito por el Director del, profesor Documental que si bien fue objetada por la demanda en cuanto a autenticidad de contenido y firma, por consiguiente al ser un documento suscrito por un Directivo o representante de la patronal en este caso que nos ocupa por el Profr. (Director del), y con sello en original del, Oax., este tiene pleno valor probatorio, con el cual se tiene acreditando que se “hace constar que la C., con RFF MACV8301305N9, plaza Honorario, función personal administrativo, laboró normalmente en el, sita en, Tlacolula, Oaxaca, para efectos de cobro de la quincena 04 a la 13 de 2012”.

La documental consistente en el original de una certificación de cheque cancelado con número de folio 2305/2014 de fecha 15 de junio del 2014, expedida a favor de la actora suscrita y rubricada por el Jefe de la Oficina de Cheques cancelados y del Jefe de Departamentos de Distribución de Cheques ambos dependiente de la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del Instituto demandado. Documental que no fue objetada por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, y al constar en original, con firmas autógrafas de quienes intervinieron en su elaboración, así como con sello en original de la Coordinación General del Personal y Relaciones Laborales Subdirección de Pagos Departamento de Distribución de cheques, oficina de cheques cancelados del, tiene

pleno valor probatorio, acreditado con ella la oferente que a la fecha de la emisión del documento el ::::::::::::::::::::, a un le adeuda el pago de sus salarios.-----

La documental consistente en copia simple de un cuadernillo compuesto de 11 fojas útiles que contiene la lista de control de entradas y salidas del personal administrativo del ::::::::::::::::::::, documental que no le favorece a su oferente, toda vez que se tratan de copias simples las cuales, si bien no fueron objetadas en cuanto autenticidad de contenido y firma, para que tuvieran pleno valor probatorio, debieron ser perfeccionadas por su oferente, ya que por su naturaleza son susceptibles de alteraciones y modificaciones, por consiguiente no tienen valor probatorio.-----

La documental consistente en el original de un cuadernillo consta de 14 fojas útiles de fecha 25 de septiembre del 2012, documentales que no fueron objetadas por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, y al tratarse de documentos en originales, con firmas autógrafas de la C. :::::::::::::::::::: (como responsable de la entrega), C. :::::::::::::::::::: (como responsable de la recepción) y sello original del ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, Oax., y del :::::::::::::::::::: Recibido sep. 25 2012, ::::::::::::::::::::, esta prueba tiene pleno valor probatorio, acreditando con ella su oferente que a la fecha de la entrega 25 de septiembre del 2012, la actora C. ::::::::::::::::::::, fungió como responsable de la entrega es decir existía relación laboral entre la actora y la demandada IEEPO.-----

La documental consistente en el original del oficio de comisión número ::::::::::::::::::::/00092/2012 de fecha 20 de febrero del 2012, La documental consistente en la copia simple del oficio de comisión número ::::::::::::::::::::/000342/2012 de fecha 08 junio del 2012, documentales que ni le benefician ni le reportan perjuicio a su oferente, toda vez que es un hecho admitido la relación laboral en las fechas de las ordenes de comisión. -----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, toda vez que la demandada no acreditó su carga procesal consistente en justificar la temporalidad del contrato (nombramiento) por tiempo determinado de manera objetiva y razonable, por alguno de los citados supuestos de excepción establecidos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, por ende

se tiene por cierto el despido de fecha 05 de octubre del 2012.-----

Por lo anteriormente valorado es procedente condenar al demandado :....., al pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al favor de la trabajadora :....., sobre la base de \$266.66 (el cual resulta de dividir \$4,000 entre 15 días), salario diario que se tuvo por cierto percibiría la actora, el cual si bien lo negó el demandado en autos no acredito salario alguno, por ende en términos del artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto el mencionado por la actora. Por lo tanto por este concepto le corresponde a la demandada pagarle a la actora \$23,999.40 (veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos 40/100MN), esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la ley que nos rige. Por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido el cinco de octubre del dos mil doce al cuatro de octubre del dos mil trece, le corresponde la cantidad de \$95,976.00 (noventa y cinco mil novecientos setenta y seis pesos 00/100MN), en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. Por lo que se refiere al pago de prestaciones secundarias, que reclama el actor por todo el tiempo laborado al no haber documento alguno o prueba fehaciente que acredite el pago de ellas, en consecuencia se condena a la demandada al pago de ellas, por todo el tiempo laborado es decir, del 16 de enero al 05 de octubre del dos mil doce, por 08 meses 19 días, por concepto de **VACACIONES** le corresponde a la trabajadora 4.19 días que multiplicado por el salario diario da la cantidad de \$1,117.30 (un mil ciento diecisiete pesos 30/100MN), esto de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral. Por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, al no obrar documento que pruebe su pago, le corresponde a la trabajadora la cantidad de \$279.32 (doscientos setenta y nueve pesos 32/100MN), que es el 25% del total por concepto de vacaciones, esto en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. Por concepto de **AGUINALDO** la demandada le debe cubrir a la trabajadora 10.76 días multiplicado por el salario diario \$266.66 da la cantidad de \$2,869.26 (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 26/100MN) con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Por lo que respecta al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama la actora, tomando en consideración que

la categoría de Administrativo, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales en el año de su despido, y que el salario diario \$266.66 que se tuvo por cierto devengo, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido (2012), de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$118.16, que es precisamente el doble del salario mínimo general de \$59.08, vigente en la fecha del despido; en consecuencia por todo el tiempo de relación laboral, por este concepto le corresponde a la actora 8.57 días de prima de antigüedad, es decir la cantidad de \$1,012.63 (un mil doce pesos 63/100 M.N.). Por lo que se refiere al pago de medias horas que reclama la trabajadora por haber laborando una jornada continua de las 9 a las 17 horas de lunes a viernes de cada semana por todo el tiempo laborado, tal como lo manifiesta en su hecho uno de su demanda inicial, jornada que se tiene por cierta al no existir prueba que la contradiga. De lo anterior se determina procedente su condena, en la cual dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989, 3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: "MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA.- Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto deberá hacerse como retribución ordinaria". Por consiguiente sobre la base del salario proporcional a la hora \$33.33, que en la especie percibió la actora y dado que estuvo al servicio del demandado, del 16 de enero al 05 de octubre del año dos mil doce, genero 92.9 horas, multiplicado por el salario hora, da la cantidad de \$3,096.35 (tres mil cero noventa y seis pesos 35/100MN), esto se hace con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo. En términos de lo que establecen los artículos 33 y 99 de la Ley Federal del

Trabajo, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS**, reclamado por la actora correspondiente al periodo del 16 de enero al 05 de octubre del año dos mil doce, al no existir prueba de su pago, resulta procedente su condena pero solo del 16 de enero al 04 de octubre del dos mil doce, toda vez que el pago del día cinco de octubre del dos mil doce, ya va incluido al momento de calcular el monto de salarios caídos, por lo anterior el demandado debe cubrirle por 8 meses 18 días laborados a la actora la cantidad de \$36,799.88 (treinta y seis mil setecientos noventa y nueve pesos 88/100MN). Se condena al demandad **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA** a enterar el pago de **CUOTAS ante el INFONAVIT** que reclama el actora a su nombre, de conformidad y en términos que el INFONAVIT determine, esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al Infonavit el pago de cuotas correspondiente a nombre de la trabajadora, por el tiempo de servicios prestados del 16 de enero al 05 de octubre del dos mil doce. De donde dichas determinaciones lo hará dicho Instituto, toda vez que es el único facultado para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso el único con facultades para establecer su financiamiento, dado que este instituto, está investido de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. -

OCTAVO.- Es procedente absolver a la demandada ::::::::::::::::::::, al pago de los **INCREMENTOS SALARIALES CON MOTIVO DEL DESPIDO**, toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demandada como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejó de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues la actora optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta el derecho al pago de tales incrementos cuando se reclama el pago de indemnización constitucional. En cuanto al pago de **SEPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS LABORADOS** que también reclama su pago, deviene su improcedencia, esto es así ya que como lo ha establecido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días de descanso semanal y festivos por haberlos laborado es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por la actora y no con meras presunciones haber

laborado esos días es por ello. Por ello las prestaciones extralegales como en la especie lo son el reclamo de séptimos días y días festivo laborados deben probarse fehacientemente tener derecho a su pago. Sirve de sustento la jurisprudencia visible páginas 644 y 645 que parece bajo el número 927, Segunda parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito que parece bajo el rubro “SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS CARGAS PROCESALES.- Sí en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones si este sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde al patrón la carga de la prueba de haberlos pagado pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; la Segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró esos días corresponde al patrón probar que los cubrió”. En cuando al pago de prestaciones que dejo de percibir durante el tiempo que duro el presente juicio, deviene su absolución, debido a que la acción intentada fue la de Indemnización Constitucional y no Reinstalación por ende no le corresponde.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.- La actora CC.:-----, si acreditaron la acción que ejercitaron en contra de la demandada :-----, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, de donde:-----

II.- Se condena a la demandada :-----, al pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos y demás prestaciones, por las razones y motivos expuesto en el considerando séptimo, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

III.- Se absuelve a la demandada :-----, al pago de algunas prestaciones reclamados por la actora, por las razones y motivos expuestos en el considerando octavo, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

IV.- Se absuelve al DIRECTOR DE , al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio por la actora, por las razones y motivos expuestos en el considerando tercero, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

V.-Se absuelve A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER RESPONSABLES, TITULARES O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS TRES INSTITUCIONES PUBLICAS DEMANDADAS, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio por la actora, por las razones y motivos expuestos en el considerando cuarto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

VI.-Se absuelve al (:.....), al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio por la actora, por las razones y motivos expuestos en el considerando quinto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

VII.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número cuatro bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.-DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

C. LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C.ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.